

RR/0578/2022/AI

Recurso de Revisión: RR/578/2022/AI.
Folio de Solicitud de Información: 281197622000042.
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno de agosto del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/578/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281197622000042, presentada ante el Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El ocho de abril del dos mil veintidós, el particular realizó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281197622000042, en la que requirió se le informara:

*"Declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal de:
Adrián Oseguera Kernion y Evaluación de su situación patrimonial realizada por el
órgano interno de control."*

SEGUNDO. Respuesta. En fecha veintidós de abril del dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando el oficio número 147/2022, dirigido al particular, señalando lo siguiente:

"147/2022
Folio: 281197622000042
Fecha: 22 de abril del 2022
Asunto: Respuesta solicitud de información

[...]
PRESENTE:

En relación a su solicitud de información presentada en esta Dirección de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, de la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 281197622000042; al respecto le informo que la información relacionada con la declaración patrimonial de este R. Ayuntamiento, se encuentra disponible en formatos electrónicos, específicamente en la página web del Municipio de Ciudad Madero (Icono de Transparencia) y en la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del sistema de portales de obligaciones de Transparencia, específicamente en obligaciones generales, en la fracción XII, en el siguiente: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Para acceder a la información deberá realizar lo siguiente:

- 1. Deberá dar clic en el icono de información pública*
- 2. Seleccionar la entidad Federativa: TAMAULIPAS;*

ELIMINADO:
Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

3. Elegir en institución: CIUDAD MADERO;
4. Posteriormente el ejercicio (año) que desea conocer;
5. Deberá seleccionar obligaciones Generales;
6. Dar clic en el icono de listado;
7. Seleccionar la Fracción XII del artículo 67;
8. Seleccionar el trimestre que desee conocer;
9. Realizar los filtros de búsqueda;
10. Dar clic en consultar.

Lo anterior, para dar cumplimiento a los artículos 38, 144, 145, 148 Y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas.

La Dirección de Calidad y Transparencia se reitera a sus órdenes para brindarle cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y la Ley de Protección de Datos personales en posesión de los Sujetos obligados del Estado de Tamaulipas.

Atentamente

Lic. Elida Sanchez Martinez
 Dirección de la Unidad de Transparencia"
 (Sic y firma legible)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El dieciséis de mayo del dos mil veintidós, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravios lo siguiente:

"Ingrese a la Plataforma como lo indicó el Ayuntamiento, al encontrar el formato de declaración patrimonial, únicamente justifica que no se publica el hipervínculo, aportando una vana justificación para ello, Solicito se me proporcione el documento que estoy solicitando."

CUARTO. Turno. En fecha veintitrés de mayo del presente año, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de la **Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha veintisiete de mayo del dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SEXTO. Alegatos. En fecha siete de junio del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico institucional, al que adjuntó el archivo denominado "alegatos RR-578-2022.pdf", en el que a su consulta se observa el oficio de número DUT-198/2022, dirigido al Instituto de Transparencia, de Acceso a la

Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, por medio del cual manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Oficio: DUT-198/2022
Recurso Revisión: RRI206/2022/AI
Fecha: 15 de marzo de 2022
Asunto: Alegatos y pruebas.

Instituto De Transparencia, De Acceso
A La Información Y De Protección De Datos
Personales Del Estado De Tamaulipas
Presente:

Lic. Elida Sánchez Martínez, en mi carácter de titular de la Dirección de la Unidad de Transparencia, del R. Ayuntamiento de Ciudad Madero, misma que tengo debidamente acreditada ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas mediante nombramiento de fecha 01 de octubre de 2021, signado por el Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Ciudad Madero C. Adrián Oseguera Kernion, comparezco a exponer:

Por medio del presente escrito, en tiempo y forma, con fundamento en los artículos 168 fracción III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas se ofrecen los siguientes alegatos y pruebas:

En relación a la solicitud de información presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 281197622000042, misma que da paso al RR/578/2022/AI; manifiesto lo siguiente:

Por cuanto hace a los agravios que manifiesta el recurrente, los mismos resultan falsos, infundados e improcedentes, ya que como obra en autos, este sujeto obligado entregó respuesta a la solicitud de información, siguiendo en todo momento el procedimiento que marca la Ley en materia del Estado, tal como se fundamenta en el oficio número OUT - 147/2022, de fecha 22 de abril del 2022, en el que se le informa que lo solicitado se encuentra publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia en las obligaciones generales, de la fracción XII de la Información pública del artículo 67.

Es importante mencionar que el recurrente manifiesta en su agravio lo siguiente:

"Ingrese a la Plataforma como lo indicó el Ayuntamiento, al encontrar el formato de declaración patrimoniales, únicamente justifica que no se publica el hipervínculo, aportando una vana justificación para ello. Solicito se me proporcione el documento que estoy solicitando..."(sic)

Sin embargo, lo publicado en las obligaciones de Transparencia por este R. Ayuntamiento es apegado a lo establecido en el artículo 70, formato 12 LGT Art_70_Fr_XII, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que es equivalente al artículo 67, fracción XII, de la Ley en Materia de Transparencia del Estado. Por lo tanto, la respuesta otorgada al solicitante se encuentra fundada y motivada en la legislación aplicable en materia de Transparencia, así también en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

En relación a lo anterior, me permito anexar como prueba lo siguiente:

1.- Documental 1: Consistente en oficio DUT-147/2022, de fecha 22 de abril del 2020, con esta prueba se pretende acreditar que se realiza la entrega de la información solicitada.

Así también, se informa que este Sujeto Obligado no tiene conocimiento de que se esté tramitando algún medio de defensa relacionado con este asunto; ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Con lo anterior, se demuestra que lo manifestando por el recurrente resulta improcedente, por lo que con fundamento en el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, se le solicita al Órgano garante que en la resolución que emita, se deseche el presente Recurso de Revisión en que se actúa, por resultar infundado e improcedente y/o confirme la respuesta de este R. Ayuntamiento por este ajustada a Derecho.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 144, 145, 168 fracciones III, 169 fracciones I y II, Y demás relativos Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, así como también en el artículo 29 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

Por lo antes expuesto atentamente pido se sirva:

ÚNICO. - Tenerme por presentada con este escrito, ofreciendo alegatos y pruebas.

Protesto lo Necesario
Ciudad Madero, Tamaulipas a 06 de Junio del 2022

Lic. Elida Sanchez Martinez
Dirección de la Unidad de Transparencia"
(Sic y firma legible)

"147/2022
 Folio: 281197622000042
 Fecha: 22 de abril del 2022
 Asunto: Respuesta solicitud de información

[...]
PRESENTE:

En relación a su solicitud de información presentada en esta Dirección de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, de la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 281197622000042; al respecto le informo que la información relacionada con la declaración patrimonial de este R. Ayuntamiento, se encuentra disponible en formatos electrónicos, específicamente en la página web del Municipio de Ciudad Madero (Icono de Transparencia) y en la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del sistema de portales de obligaciones de Transparencia, específicamente en obligaciones generales, en la fracción XII, en el siguiente: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Para acceder a la información deberá realizar lo siguiente:

- 1. Deberá dar clic en el icono de información pública*
- 2. Seleccionar la entidad Federativa: TAMAULIPAS;*
- 3. Elegir en institución: CIUDAD MADERO;*
- 4. Posteriormente el ejercicio (año) que desea conocer;*
- 5. Deberá seleccionar obligaciones Generales;*
- 6. Dar clic en el icono de listado;*
- 7. Seleccionar la Fracción XII del artículo 67;*
- 8. Seleccionar el trimestre que desee conocer;*
- 9. Realizar los filtros de búsqueda;*
- 10. Dar clic en consultar.*

Lo anterior, para dar cumplimiento a los artículos 38, 144, 145, 148 Y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas.

La Dirección de Calidad y Transparencia se reitera a sus órdenes para brindarle cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y la Ley de

Protección de Datos personales en posesión de los Sujetos obligados del Estado de Tamaulipas.

Atentamente

*Lic. Elida Sanchez Martínez
Dirección de la Unidad de Transparencia"
(Sic y firma legible)*

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. En fecha ocho de junio del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K;
Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 08 de abril del 2022.
Respuesta:	22 de abril del 2022
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 25 de abril al 16 de mayo, ambos del 2022.
Interposición del recurso:	16 de mayo del 2022 (décimo quinto día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como el día 06 de mayo del 2022.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, del análisis de las constancias que

integran el presente expediente, en especial, lo narrado como "razón de la interposición" en fecha **dieciséis de mayo del dos mil veintidós**, se observa que el agravio que se configura es el de **la entrega de información incompleta**; encuadrando lo anterior en el **artículo 159, fracción IV, de la Ley de la materia**.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

"Ingrese a la Plataforma como lo indicó el Ayuntamiento, al encontrar el formato de declaración patrimoniales, únicamente justifica que no se publica el hipervínculo, aportando una vana justificación para ello, Solicito se me proporcione el documento que estoy solicitando."

CUARTO. Estudio del asunto. En el caso concreto, se tiene que el particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, Tamaulipas**, a la cual se le asignó el número de folio **281197622000042**, en la que requirió la *Declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal de: Adrián Oseguera Kernion y Evaluación de su situación patrimonial realizada por el órgano interno de control.*

En atención a lo anterior, el **veintidós de abril del dos mil veintidós**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, allegó una respuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el que se adjunta el oficio de número **147/2022**, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, a través del cual le manifiesta que la información relacionada con la declaración patrimonial de este R. Ayuntamiento, se encuentra disponible en formatos electrónicos, específicamente en la página web del Municipio de Ciudad Madero (Icono de Transparencia) y en la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del sistema de portales de obligaciones de Transparencia, específicamente en obligaciones generales, en la fracción XII, en el siguiente: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en la que a su consulta tendrá que seguir los pasos proporcionados.

Inconforme con lo anterior, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a inconformarse con la respuesta emitida, invocando como agravio **la entrega de información incompleta**.

Es de resaltar que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dentro del periodo de alegatos, en fecha **siete de junio del dos mil veintidós**, hizo llegar un correo electrónico, en el que a su consulta se observa el oficio de número **DUT-198/2022**, de fecha **quince de marzo del año antes mencionado**, a través del cual manifiesta sus alegatos en atención a la inconformidad planteada en el recurso de revisión citada al rubro.

Con relación a lo anterior, es necesario invocar lo contenido en el artículo 67, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas vigente en el Estado, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 67.

*Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:
[...]*

XII- *La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determine, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;" (Sic)*

Del mismo modo, en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información, en su artículo 70, **fracción XII, estipula lo siguiente:**

XII. *La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales, de los servidores públicos que así lo determine, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable.*

Los sujetos obligados deberán publicar la versión pública, aprobada por el Comité de Transparencia, de la declaración de situación patrimonial de todo(a)s los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el que se señala que están obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en dicha norma.

Asimismo, tal como se establece en el artículo 29 de la ley referida, las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

De lo anterior, se desprende que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales y deberán de publicar la versión pública, aprobada por el Comité de Transparencia, de la declaración de situación patrimonial de todo(a)s los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto

obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente invocar los artículos 12, 17, 18 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado que a la letra dice:

“ARTÍCULO 12.

1. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

2. *Se garantizará que dicha información:*

I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y, en lenguaje sencillo;

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

1. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

2. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

ARTÍCULO 38.

Compete al Comité de Transparencia:

IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;

ARTÍCULO 143.

1. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.”*

(SIC) (Énfasis propio)

ARTÍCULO 153.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación, fundada y motivada, de la imposibilidad de su generación, expondrá las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

De lo anterior se puede concluir que, toda la información que es generada, adquirida, transformada o que se encuentre en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, como en el caso concreto lo es la información relativa a los recursos de revisión interpuestos en contra del sujeto obligado y sus sentidos.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, lo que deberá ser confirmado por su Comité de Transparencia mediante la resolución respectiva.

Aunado a ello, es de resaltarse que, el contenido de los artículos 144 y 145, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (Sic, énfasis propio)

De dichos artículos se desprende que cuando la información solicitada se encuentre ya disponible en algún medio, ya sea impreso, electrónico o cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante la forma de consulta o de adquisición de la información; así también, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se requiera depende de la solicitud requerida con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

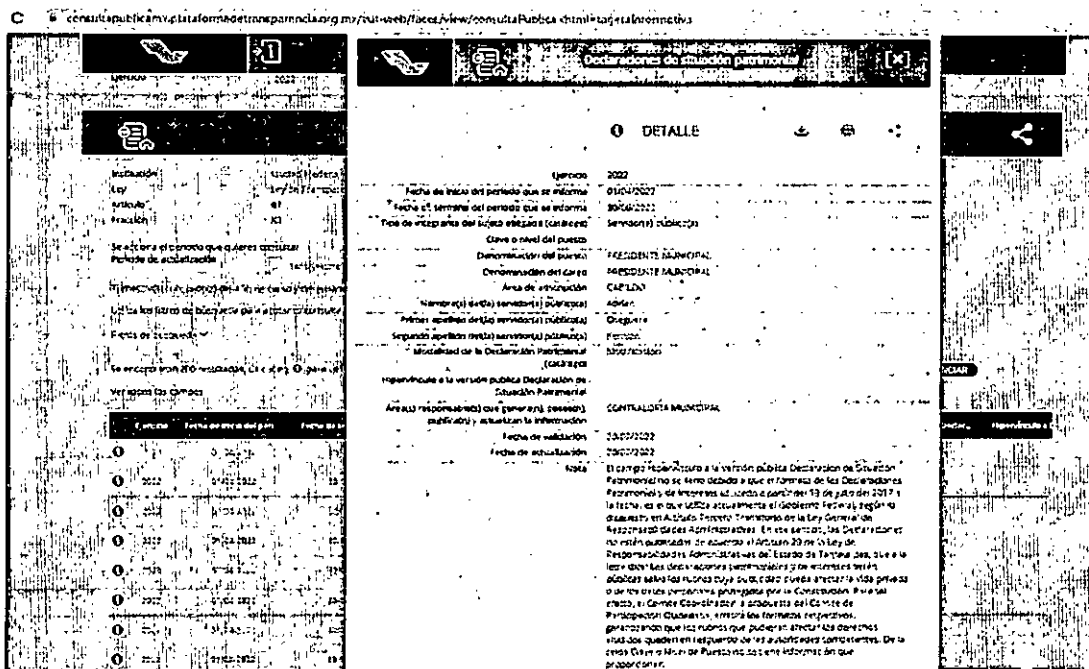
También se resalta la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, **que se siguieron los pasos señalados en la Ley,**

efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la certeza de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Ahora bien, en el caso que nos atañe, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Ciudad Madero, manifiesta que la información relacionada con la declaración patrimonial, se encuentra disponible en formatos electrónicos, dentro del sistema de portales de obligaciones de Transparencia, específicamente en obligaciones generales, en la fracción XII, en el siguiente: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en la que a su consulta tendrá que seguir los pasos proporcionados.

De una inspección a la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado en cuestión, se pudo constatar que si bien se observa lo relativo a la fracción XII de la Plataforma Nacional de Transparencia, esta cuenta con una justificación a la falta del Hipervínculo a la versión pública Declaración de Situación Patrimonial, señalando que el campo Hipervínculo a la versión pública Declaración de Situación Patrimonial no se llenó debido a que el formato de las Declaraciones Patrimonial y de Intereses utilizado a partir del 19 de julio del 2017 a la fecha, como a continuación se muestra:



En ese sentido y en virtud de que a la fecha de hoy el sujeto obligado ha sido omiso en entregar lo requerido por el particular, consistente en la declaración patrimonial y de intereses, configurándose lo establecido en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

En consideración a lo anterior, esta Ponencia considera que le asiste la razón al solicitante cuando afirma que le agravia la entrega de información incompleta; en ese sentido, resulta un hecho probado que el Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, no atendió lo requerido por el particular, configurándose tal omisión en una negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comento, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado; por lo cual se considera que el agravio esgrimido por el particular, resulta fundado, por lo que, en virtud de lo anterior, es que este Organismo garante considera pertinente **REVOCAR** la respuesta del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, para que actúe en los siguientes términos:

- a. Dentro de los tres días hábiles siguientes en que sea notificada la presente resolución, proporcione al correo electrónico del particular señalado en autos: isanmiguel22@hotmail.com, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, así como mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:
- b. Realice y acredite la búsqueda exhaustiva de la información, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información.
- c. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

d. Dentro de los mismos tres días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Se REVOCA el acto recurrido, que se traduce en la entrega de información incompleta, por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la solicitud identificada con número de folio 281197622000042, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

TERCERO.- Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando CUARTO y proporcione al correo electrónico del particular señalado en autos:

isanmiguel22@hotmail.com, toda vez que ya agotó el plazo de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, lo siguiente:

- a. Realice y acredite la búsqueda exhaustiva de la información, y otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

“Declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal de: Adrián Oseguera Kernion y Evaluación de su situación patrimonial realizada por el órgano interno de control”

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos **tres días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **\$14,430.00** (catorce mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 m.n.), hasta **\$192,440.00** (ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

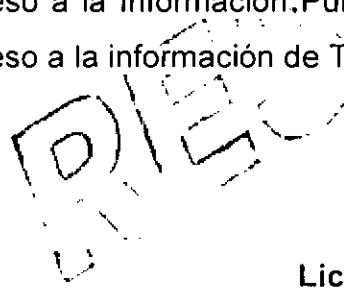
QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe



[Handwritten signature of Humberto Rangel Vallejo]

**Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente**

[Handwritten signature of Dulce Adriana Rocha Sobrevilla]

**Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada**

[Handwritten signature of Rosalba Ivette Robinson Terán]

**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada**

[Handwritten signature of Luis Adrián Mendiola Padilla]

**Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo**

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/578/2022/AI.

